LXIV
LEGISLATURA

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 41

6 de junio 2025

Iniciativas

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

Diputada María Dolores Robles Chairez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62**,** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131, 132, 137 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47,y 52 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **R E F O R M A R** los artículos, 176 en su fracción III, 178, en su fracción V; y **A D I C I O N A R** la fracción IV al artículo 176, una fracción al artículo 218, esta como XXI, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí,** al tenor de lo siguiente:

O R D E N A M I E N T O A M O D I F I C A R

Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

S I N T E S I S D E L A I N I C I A T I V A

La sumisión química consiste en la administración de alguna sustancia con efectos psicotrópicos a una persona sin su conocimiento, con el fin de modificar su estado de consciencia, su comportamiento, o anular su voluntad, y es que, en tal estado de sumisión, la persona, independientemente de su sexo, puede ser víctima de cualquier tipo de delito; sin embargo, los ilícitos más frecuentes son de índole sexual, siendo en su mayoría víctimas mujeres jóvenes.

La presente iniciativa pretende incluir la sumisión química como medio para la comisión de delitos en San Luis Potosí, la cual no se encuentra prevista en el marco normativo del Estado, por lo que considero necesario sancionar a quien incurra en estas conductas, razonamientos que permiten arribar a proponer la modificación al Código Penal del Estado, específicamente en los delitos de violación, abuso sexual, y robo, propuesta que de resultar procedente, brindará una herramienta a la autoridad persecutora del delito, o a la juzgadora, según el momento procesal, con lo cual es posible imponer sanciones agravadas a estos ilícitos, cuando los injustos penales mencionados se ejecuten mediante la sumisión química, ante la cual la víctima se encuentra incapacitada para evitar la comisión del acto.

P L A N T E A M I E N T O D E L P R O B L E M A

Los hechos delictivos vinculados con la sumisión química (SQ) han adquirido una notable relevancia por el incremento de los casos y su importante repercusión social y sanitaria, y es preponderante aclarar la complejidad para tasar la incidencia de

delitos sexuales o patrimoniales vinculados a la sumisión química ya que dicha conducta al no encontrarse definida como tal, no forma parte de la estadística criminal nacional.

El cuadro típico de este acto realizado contra la mujer, principalmente, es el de una persona joven del sexo femenino que ha consumido bebidas alcohólicas y que se despierta en un lugar desconocido, semidesnuda, sin saber bien qué le ha ocurrido, con la sensación de haber tenido algún tipo de abuso o relación sexual sin su consentimiento.

Otra variante de la sumisión química, es la que se lleva a cabo contra los hombres principalmente, cuando personas que de manera individual o en grupo, con o sin engaños, ponen en las bebidas de sus víctimas sustancias estupefacientes o psicotrópicas, con el fin de convencerlos de estar a solas, y al momento de ir a algún lugar, ya sea un motel, hotel u otro lugar solitario la o las victimarias al quedarse dormidas son despojadas de sus bienes, ya que quienes les dan las mencionadas bebidas, se aprovechan del momento para robar sus pertenencias, a este grupo de personas que incurren en conducta referida, se le conoce coloquialmente como "*Las Goteras*".

En ese sentido, la sumisión química como medio para la comisión de delitos en San Luis Potosí, no se encuentra prevista en el marco normativo, por lo que se hace necesario actualizar dicho marco, con el objeto de castigar a quienes cometan determinados ilícitos.

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

El concepto Sumisión Química (SQ) puede definirse como la administración de sustancias estupefacientes a una persona, sin su consentimiento, con la finalidad de cometer en su agravio algún delito, de forma que se pueda manipular su voluntad o modificar su comportamiento. En estas circunstancias, los efectos de la sustancia administrada pueden evitar que la víctima se encuentre en condiciones de prestar su consentimiento libremente o presentar resistencia a su atacante. La denominación sumisión química procede de la expresión francesa ***"soumission chimique"*** [1].
En la lógica de que el objeto principal de la sumisión química consiste en la administración de una sustancia con efectos psicotrópicos a una persona sin su conocimiento, con el fin de modificar su estado de consciencia, su comportamiento, o anular su voluntad, y es que, en tal estado de sumisión, la persona, independientemente de su sexo, puede ser víctima de cualquier tipo de delito; sin embargo, los delitos más frecuentes son de índole sexual y las víctimas son, en su mayoría, mujeres jóvenes.

---

[1] REIC, **Revista Española de Investigación Criminológica**
Disponible en:
https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/download/247/175

En los últimos años, este fenómeno ha adquirido una notable relevancia por el incremento de los casos y su importante repercusión social y sanitaria, es importante aclarar que es complejo medir la incidencia de delitos sexuales o patrimoniales vinculados a la sumisión química, pues esta conducta no se prevé como medio para la comisión de algún delito, por lo que no forma parte de la estadística criminal nacional, y en consecuencia una de las formas de hacerse del conocimiento de tales hechos han sido los medios de comunicación, principalmente en redes sociales; un ejemplo de ello es lo publicado por el periódico "*El Universal*" en su portal digital en el que señala que "hay investigaciones que concluyen que en el 15 por ciento de las agresiones sexuales, hay la utilización de sustancias psicotrópicas para doblegar la voluntad de la víctima; y que aproximadamente el 95 por ciento de las víctimas de esas conductas, son mujeres. El mayor riesgo es para las jóvenes entre 15 y 19 años. La manera más habitual de hacerlo es agregando las sustancias en las bebidas que se consumen en los bares, cervecerías, centros nocturnos o de entretenimiento. Los victimarios no necesariamente son extraños. Se han denunciado cada vez más casos que involucran a amigos y familiares"[2] … *(se cierra referencia).*

En las publicaciones médicas y en los medios de comunicación se ha informado de múltiples casos de sumisión química. El cuadro típico, según el artículo referido en supralíneas, es el de una mujer joven que ha consumido bebidas alcohólicas y que se despierta en un lugar desconocido, semidesnuda, sin saber bien qué le ha ocurrido, con la sensación de haber tenido algún tipo de abuso o relación sexual sin su consentimiento.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia sexual de un modo muy amplio, incluyendo cualquier tipo de acto sexual que se realice a una persona mediante coacción o imposición, además de aquellas situaciones en las que la persona no está en condiciones de dar su consentimiento por estar bajo el efecto del alcohol, de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

La OMS considera la violencia sexual como un problema de salud pública que necesita, en su lucha y prevención, la cooperación de diversos sectores, como los de salud, la educación, el bienestar social y la justicia. Por lo que resulta esencial la implementación de políticas públicas en instituciones educativas, para combatir la violencia sexual, específicamente cuando se comete mediante la sumisión química.

Esta conducta es recurrente en los bares, cervecerías, centros nocturnos, de entretenimiento o eventos masivos donde la venta de alcohol está permitida, y en los que en muchas ocasiones se consumen drogas, siendo las más usuales:

---

[2] Periódico El Universal, Sumisión Química con Fines Sexuales, Paola Rojas
Disponible en:
https://www.eluniversal.com.mx/opinion/paola-rojas/sumision-quimica-con-fines-sexuales/

El ácido gamma-hidroxibutírico (GHB), es un medicamento que está aprobado como tratamiento para mejorar la somnolencia diurna y la debilidad muscular en la narcolepsia (un trastorno caracterizado por fatiga repentina, espontánea e inexplicable, siestas o quedarse dormido durante el día).

El GHB y sus análogos también se usan indebidamente por su capacidad de aumentar la libido, la sugestibilidad, la pasividad y causar amnesia (falta de memoria de los eventos bajo la influencia de la sustancia), rasgos que hacen que las víctimas que consumen GHB sin saberlo sean vulnerables a agresiones sexuales y otros actos delictivos.[3]

La escopolamina o hidro bromuro de escopolamina, también conocida como burundanga, es un Antimuscarínico; amina terciaria de origen natural; se utiliza en el tratamiento de mareo por movimiento, náuseas y vomito posoperatorios, cirugías, síndrome parkinsionano.

Los efectos sobre el sistema nervioso central (SNC) es la depresión del mismo, que se manifiesta como somnolencia, euforia, amnesia, fatiga y sueño sin sueños; desorientación; confusión; alteraciones de la memoria y mareos.
Pueden aparecer paradójicamente excitación, inquietud, alucinaciones o delirio, especialmente cuando se utiliza escopolamina en presencia de dolor intenso.

Puede provocar un deterioro en el desempeño de actividades que requieren alerta mental, coordinación física o agudeza visual (por ejemplo, operar maquinaria, conducir un vehículo motorizado). [4]

Las Benzodiazepinas; son drogas empleadas ampliamente en la psiquiatría y también de manera ilícita por sus efectos ansiolíticos, hipnóticos, miorrelajantes, anticonvulsivos y sedantes "pero poco se sabe de los efectos de estos psicofármacos en las actividades de la vida diaria como la toma de decisiones".

Los psicofármacos conocidos como "pastillas de la felicidad", por su relativo éxito para aliviar los efectos de la depresión como el prozac (fluoxetina) o de la ansiedad como el valium (diazepam) han sido de los medicamentos más difundidos; se ha observado que las mujeres expresan más receptores GABA en la corteza cerebral, zona relacionada con la percepción, el pensamiento, el juicio y la decisión, que exista

---

[3] Acido gamma – hidroxibutirico GBH
United States Drug Enforcement Administration
Disponible en:
https://www.dea.gov/factsheets/ghb-gamma-hydroxybutyric-acid

[4] Drugs.com, Know More, Be Shure, La escopolamina o hidro bromuro de escopolamina
Disponible en:
https://www.drugs.com/monograph/scopolamine-scopolamine-hydrobromide.html

un mayor número de receptores GABA en esta área sugiere que el diazepam podría actuar sobre más receptores provocando mayor inhibición de la corteza cerebral.[5] Para mayor abundamiento, se puede decir que la Ley General de Salud en sus artículos 234 y 244 establece cuáles se consideran estupefacientes y psicotrópicos respectivamente.[6]

Cabe mencionar que en la sumisión química, las sustancias enunciadas en párrafos que anteceden, se colocan en la bebida de la víctima, quien además de los síntomas mencionados, también puede padecer dificultad respiratoria, taquicardias, hipotensión, convulsiones, aumento en la temperatura corporal, dificultad del movimiento y vómito.

Las juventudes son las más expuestas a este hecho por ser quienes más frecuenta bares, centros nocturnos o de entretenimiento, y eventos masivos, por ello es importante que éstas tomen las precauciones adecuadas para evitar ser víctimas de estos actos, sin duda reprobables, por ello es recomendable generar una red de autocuidado con un grupo de amigos, en la que, al salir una persona quede designada para actuar ante casos de sumisión química; evitar perder de vista las bebidas y alimentos, de preferencia, terminar todo antes de levantarse de la mesa o siempre tener consigo lo que se consume; procurar no aceptar comida o bebidas que no han sido ordenadas, pues no se pueden saber las intenciones detrás de esa cortesía; por ultimo verificar que las botellas que se consuman cuenten con la etiqueta que acredite que el producto cuenta con los controles fiscales y sanitarios, tales como el marbete[7] que coloca la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Un testimonio que cobro relevancia a nivel mundial fue el de la ciudadana de origen francés, Giséle Pelicot, quien fue víctima de su marido Dominique Pelicot, el cual, de julio de 2011 a octubre de 2020, primero en París y luego en Mazan, captó a través de internet a decenas de hombres para que abusaran sexualmente de su mujer, mientras ésta se encontraba inconsciente por efecto de las drogas que le proporcionaba. En total, hasta 72 hombres violaron a Gisèle Pelicot mientras su marido grababa las agresiones, de las que la policía francesa encontró más de 20 mil vídeos y fotografías,

---

[5] **Centro de Ciencias de la Complejidad, UMAM;** Benzodiacepinas y la toma de decisiones, Andrea Ángeles Pérez
Disponible en:
https://www.c3.unam.mx/boletines/boletin43.html

[6] Cámara de Diputados, **Ley General de Salud**
Disponible en:
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf

[7] Gobierno de México, Servicio de Administración Tributaria
Marbetes en botellas de bebidas alcohólicas:
Los marbetes son etiquetas de control fiscal y sanitario adheridas a envases que contienen bebidas alcohólicas. Sirven para certificar la legalidad, origen y la calidad de las mismas.
Disponible en:
https://www.gob.mx/sat/es/articulos/marbetes-en-botellas-de-bebidas-alcoholicas?idiom=es

estos hechos fueron reconocidos por Dominique Pelicot en el segundo día del juicio iniciado en su contra el 4 de septiembre de 2024[8].

Gisèle Pelicot, se ha convertido en un icono feminista por el juicio por violación que protagonizó en Francia, lo que le ha valido figurar entre las mujeres del año 2025 destacadas por la revista estadounidense Time en su edición del 10 de marzo de 2025.

Otra variante de esta conducta a través de sumisión química, en este caso contra los hombres principalmente, es el de las personas que de manera individual o en grupo engañan a sus víctimas y ponen en sus tragos sustancias estupefacientes o psicotrópicas, tras esto le convencen de estar a solas y al momento de ir al motel, hotel o un lugar solitario con la o las victimarias, las bebidas proporcionadas ocasionan somnolencia, de lo que se aprovechan para robar sus pertenencias, a este grupo de personas que incurren en esta conducta, se le conoce coloquialmente como" ***Las goteras",*** un dato relevante sobre esta conducta no se denuncia, por no estar tipificada como delito, vergüenza de la víctima, o bien porque los hechos resultan complejos e inciertos de recordar por el estado de conciencia que se guardó durante el acto cometido.

Es preocupante que independientemente del objeto de la sumisión química que persiga la persona victimaria, ya sea con fines de carácter sexual o de daño patrimonial, en el afán de lograr la sumisión, las dosis suministradas a las víctimas sean excesivas y puedan generar episodios letárgicos extremos, ceguera, o bien hasta el deceso de la víctima.

En materia de derecho comparado, en el Código Penal Italiano, la sumisión química se encuentra regulada en el artículo 609-ter como una circunstancia agravante, estableciéndose que "la pena será de seis a doce años de prisión si se cometen los hechos mencionados en el artículo 609-bis, en concreto, el artículo 609-bis sanciona la violencia sexual.

En la jurisprudencia Francesa, en el Código Penal de ese país, en cuanto a la agresión sexual, el artículo 222-22 establece que "constituye una agresión sexual cualquier asalto sexual cometido con violencia, coerción, amenaza o sorpresa". Por otro lado, será violación de conformidad con el artículo 222-23, "cualquier acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, cometido en la persona de otros o en la persona del perpetrador por violencia, coerción, amenaza o sorpresa". Responde, así, a una regulación en la que son los medios coercitivos y no la falta de consentimiento los que definen la comisión del delito; a continuación, en el artículo 222-24 del Código Penal francés se establece un aumento de pena, tanto para el delito de violación como de agresión sexual, cuando concurre alguna de las circunstancias que dispone dicho

[8] **BBC News Mundo**, Cómo Gisèle Pelicot, la mujer drogada por su marido para que decenas de hombres abusaran de ella, logró cambiar la actitud hacia la violación en Francia.
Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/articles/czr3ppjxzyko

artículo, y entre ellas destaca la 15ª: "cuando una sustancia ha sido administrada a la víctima, sin su conocimiento, para alterar su juicio o el control de sus actos"; otros países que han regulado estas conductas son el Reino Unido y la República de Chile, ambas en el mismo sentido de Francia e Italia, es decir, como una agravante del delito.

En un contexto nacional, el estado de Yucatán ha legislado al respecto, contemplando esta figura delictiva en su Código Penal, de conformidad con lo siguiente:

> ***"Artículo 316.-*** *Las sanciones previstas para los delitos de abuso sexual, acoso sexual, violación, violación equiparada y estupro, establecidas en este Título, se aumentarán hasta en dos terceras partes en su mínimo y máximo, cuando el delito fuere cometido:*
>
> *I.- al VI.- …*
>
> *VII.- Mediante la administración sin consentimiento o sin conocimiento de la víctima, de manera forzada u oculta, de fármacos, drogas o cualquier sustancia natural o química que tengan como efecto modificar su comportamiento, alterar o anular su voluntad, y*
>
> *VIII.-…*
>
> ***Artículo 335.-*** *El robo tendrá carácter de calificado y además de las sanciones que correspondan conforme a los dos artículos anteriores, se impondrán al agente activo de uno a cinco años de prisión, cuando:*
>
> *I.- al XIII.- …*
>
> *XIV.- Se aproveche de la incapacidad del agente pasivo derivada de la administración forzada u oculta de fármacos, drogas o cualquier sustancia natural o química idónea que tengan como objeto la modificación de su comportamiento, la alteración o supresión de su voluntad.*[9]

La sumisión química como medio para la comisión de delitos en San Luis Potosí, la cual no se encuentra prevista en el marco normativo de Estado, por lo que considero necesario sancionar a quien incurra en estas conductas, razonamientos que permiten arribar a proponer la modificación al Código Penal del Estado, específicamente en los delitos de violación, abuso sexual, y robo, propuesta que de resultar procedente, brindará una herramienta a la autoridad persecutora del delito, o a la juzgadora, según el momento procesal, con lo cual es posible imponer sanciones agravadas a

[9] H. Congreso de Yucatán, Códigos.
Disponible en:
https://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/codigos

estos ilícitos, cuando los injustos penales mencionados se ejecuten mediante la sumisión química, ante la cual la víctima se encuentra incapacitada para evitar la comisión del acto.

Para una mejor apreciación de lo anteriormente expuesto, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI **TEXTO VIGENTE**	**CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** **TEXTO PROPUESTO**
TITULO TERCERO **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL; LA SEGURIDAD SEXUAL; Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL** **CAPITULO I** **Violación** **ARTÍCULO 176.** Las penas previstas para la violación a que se refieren los artículos 171, 173, 174, y 175 de este Código, se aumentarán de uno a cuatro años de prisión en los siguientes casos: **I.** Cuando el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por los cónyuges, amasios, o concubinarios del padre o de la madre de la víctima. Además de la pena de prisión y sanción económica que corresponda, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;	**TITULO TERCERO** **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL; LA SEGURIDAD SEXUAL; Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL** **CAPITULO I** **Violación** **…** **…**

II. Cuando el delito fuere cometido por quien en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione; además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión, ~~y~~	**II.** Cuando el delito fuere cometido por quien, en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione; además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión**;**
III. Cuando el delito fuere cometido por el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza otorgada para cometer el delito~~.~~	**III.** Cuando el delito fuere cometido por el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza otorgada para cometer el delito, **y**
SIN CORRELATIVO	**IV. Cuando se haya administrado a la víctima alguna sustancia, tóxica; estupefaciente, psicotrópica o cualquier otra de origen natural o artificial que le impidiera evitar la ejecución del acto**.
CAPÍTULO II **Abuso Sexual** **ARTÍCULO 178.** Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.	**CAPÍTULO II** **Abuso Sexual** **…** **…**

Este delito se sancionará de seis a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.	
Será calificado el delito de abuso sexual, y se aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad más, si se comete en los siguientes casos:	…
I. Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;	…
II. Cuando se hiciere uso de la violencia física o moral;	…
III. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;	…
IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito, y	
V. Cuando se haya ~~suministrado~~ a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.	**V.** Cuando se haya **administrado** a la víctima alguna sustancia tóxica**; estupefaciente, psicotrópica o cualquier otra de origen natural o**

	artificial, que le impidiera evitar la ejecución del acto.
En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.	**…**
Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el término de dos años en el ejercicio de su profesión.	**…**
TÍTULO OCTAVO **DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO** **CAPÍTULO I** **Robo**	**TÍTULO OCTAVO** **DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO** **CAPÍTULO I** **Robo**
ARTÍCULO 218. Será calificado el robo cuando:	**…**
I. Se ejecute con violencia física o moral en las personas.	**…**
Para los efectos de esta fracción se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.	**…**
Hay violencia moral cuando el o los ladrones amagan o amenazan a una persona con un mal grave, presente e inminente, capaz de intimidarla. Se equipara a la violencia moral, la utilización de	**…**

juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.	
Para la imposición de sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia, cuando ésta se haga a una persona distinta a la robada, que se encuentre en compañía de ella, y cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo para darse la fuga o retener lo robado;	**…**
II. Se cometa quebrantando la confianza o la seguridad que deriva de alguna relación o servicio, trabajo u hospitalidad;	**…**
III. Se cometa en un aposento, casa habitación o las dependencias de éstos;	**…**
IV. Se cometa sobre bienes u objetos que excedan el valor de doscientas veces el valor de la unidad de mediada y actualización vigente, y que dichos bienes sean destinados para auxilio de las víctimas de un desastre natural;	**…**
V. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión, sobre los	**…**

	bienes de personas víctimas de catástrofes o accidentes aéreos, ferroviarios o carreteros;	
VI.	Se cometa con la intervención de dos o más personas;	**…**
VII.	Se cometa respecto de un expediente o documento de protocolo, oficina o archivo público;	**…**
VIII.	Se cometa en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 213 de este Código;	**…**
IX.	Se cometa en un parque, en algún lugar cerrado, o en edificio o pieza que no estén habitados, ni destinados para habitarse. Se entiende por lugar cerrado, todo terreno que no tenga comunicación con un edificio, ni éste dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halle rodeado de pozos, enrejados, tapias o cercas de cualquier material;	**…**
X.	Se cometa escalando muros, rejas o tapias;	**…**
XI.	Se cometa empleando excavaciones, túneles, llaves falsas, ganzúas, alambres, o cualquier otro artificio	**…**

	para abrir puertas o ventanas, o cuando el ladrón se quede dentro del local durante la noche, cerrado éste;	
XII.	El objeto del apoderamiento sea cable de cobre, aluminio, acero, níquel, o cualquier otro material que conduzca energía eléctrica, agua, o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio público o privado;	**…**
XIII.	El objeto del apoderamiento sea equipamiento o mobiliario urbano;	**…**
XIV.	Se cometa con el empleo de cualquier medio para abrir cajas fuertes;	**…**
XV.	Se cometa aprovechando las condiciones de confusión respecto de los bienes de personas heridas;	**…**
XVI.	Se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste similar;	**…**
XVII.	Se cometa utilizando de cualquier forma una unidad del servicio público de transporte de	**…**

pasajeros o de cualquiera que preste un servicio similar; **XVIII.** El objeto robado sea un vehículo de motor; **XIX.** Se cometa en la vía pública, o espacios abiertos que permitan el acceso al público. Para los efectos de esta fracción se considera vía pública: calles, banquetas, brechas, pasajes, camellones, andadores peatonales, isletas u otras vías reservadas a los transeúntes, y **XX.** El objeto del apoderamiento sea maquinaria, insumos o equipos para la engorda de ganado o la producción de leche; alimento para ganado; insumos o equipo agrícola; forestal o frutícola, cometido en la huerta, parcela, heredad, sembradío, invernadero o en cualquier otro lugar, dentro del inmueble en que se realice la actividad agrícola, forestal o frutícola. ***SIN CORRELATIVO***	**…** **…** Para los efectos de esta fracción se considera vía pública: calles, banquetas, brechas, pasajes, camellones, andadores peatonales, isletas u otras vías reservadas a los transeúntes**;** **XX.** El objeto del apoderamiento sea maquinaria, insumos o equipos para la engorda de ganado o la producción de leche; alimento para ganado; insumos o equipo agrícola; forestal o frutícola, cometido en la huerta, parcela, heredad, sembradío, invernadero o en cualquier otro lugar, dentro del inmueble en que se realice la actividad agrícola, forestal o frutícola**, y** **XXI. Cuando se haya administrado a la víctima alguna sustancia, tóxica; estupefaciente, psicotrópica o**

	cualquier otra de origen natural o artificial que le impidiera evitar ser desapoderado de algún bien.
En los casos a que hace referencia este artículo, se aplicarán las sanciones correspondientes al robo simple, aumentadas en una mitad, exceptuando los supuestos de las fracciones, III, cuando se cometa con violencia física o moral, y XII, en los que se aumentará en dos terceras partes.	**…**
Los adquirentes o detentadores de vehículos o autopartes no serán sancionados, cuando acrediten legalmente la buena fe en la adquisición o posesión de las cosas que se consideran robadas; para acreditar esta circunstancia se atenderá al costo de compra de los bienes y su precio en el mercado, así como la legalidad del procedimiento de adquisición con persona moral o física cierta, o en la buena fe de la posesión.	**…**

Por lo aquí expuesto y fundado se somete a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se **R E F O R M A** los artículos, 176 en su fracción III, 178, en su fracción V; y se **ADICIONA** la fracción IV al artículo 176, una fracción al artículo 218, esta como XXI del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 176. …

I. **…**

II. Cuando el delito fuere cometido por quien, en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le

proporcione; además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión**;**

III. Cuando el delito fuere cometido por el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza otorgada para cometer el delito, **y**

IV. Cuando se haya administrado a la víctima alguna sustancia, tóxica; estupefaciente, psicotrópica, o cualquier otra de origen natural o artificial que le impidiera evitar la ejecución del acto.

Artículo 178 …

…

…

…

I. a IV. …

V. Cuando se haya **administrado** a la víctima alguna sustancia tóxica**; estupefaciente, psicotrópica o cualquier otra de origen natural o artificial,** que le impidiera evitar la ejecución del acto.

…

…

Artículo 218…

I. a XX…

XXI. Cuando se haya administrado a la víctima alguna sustancia, tóxica; estupefaciente, psicotrópica o cualquier otra de origen natural o artificial que le impidiera evitar ser desapoderado de algún bien.

…

…

T R A N S I T O R I O S

P R I M E R O. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

S E G U N D O. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P.,

A la fecha de su presentación

A T E N T A M E N T E

M A R Í A D O L O R E S R O B L E S C H A I R E Z

D I P U T A D A

La presente firma corresponde a la presentación de iniciativa que **R E F O R M A** los artículos, 176 en su fracción III, 178, en su fracción V; y se **ADICIONA** la fracción IV al artículo 176, una fracción al artículo 218, esta como XXI, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**

*** ***fin de texto***

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

El suscrito, **TOMAS ZAVALA GONZALEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 42 del Reglamento del Congreso del Estado, promuevo iniciativa que plantea MODIFICA la fracción XIX del artículo 2º ; la fracción IV del artículo 38; el artículo 39; la fracción VI del artículo 40, y se ADICIONA fracción VII, quedando la actual VII como VIII, al artículo 40 de la Ley para la Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro Estado lamentablemente el año pasado se presentaron 69 incendios forestales afectando prácticamente 19,000 hectáreas, ello nos lleva obviamente a tomar acciones para contener este tipo de eventos ya que si bien es cierto actualmente el Comité Técnico de Incendios Forestales en la práctica de reúne tres veces al año atendiendo todos los temas relativos a los incendios que se presentan y tomando acciones colegiadas a efecto de contrarrestar sus efectos, sin embargo en la ley actualmente solamente se consideran dos reuniones como mínimo por l que es pertinente actualizarla.

Por otro lado en dicho Comité de manera legal no se considera la participación del Presidente de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal del Congreso del Estado, cuando resulta necesaria su intervención a efecto de tomar nota y acciones colaborativas en materia legislativa precisamente para atender los requerimientos jurídicos necesarios que brinden el mejor marco normativo para atender dichos impactos ambientales.

Asimismo, anualmente es preciso que el Comité multicitado sea quien valide el Plan Estatal de Manejo de Fuego a efecto de que sea el marco regulatorio del accionar colegiado de las diversas áreas involucradas en el manejo de fuego en predios forestales.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se MODIFICA la fracción XIX del artículo 2º ; la fracción IV del artículo 38; el artículo 39; la fracción VI del artículo 40, y se ADICIONA fracción VII, quedando la actual

VII como VIII, al artículo 40 de la Ley para la Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o. …

I a XVIII. …

XIX. Plan de manejo de recursos naturales. El instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo de los recursos naturales de manera sustentable. Para efectos de esta norma, el programa de manejo forestal, el programa de manejo de áreas naturales protegidas, el plan de manejo de las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, los planes de manejo de microcuencas, **el plan de manejo de fuego** y los estudios técnicos justificativos, son considerados como planes de manejo de recursos naturales;

XX a XII. …

ARTÍCULO 38. …

I a III. …

IV. Vocales, que serán los titulares o representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, **el presidente de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal del Congreso del Estado** y los titulares o representantes de las dependencias de la Federación comisionados en el Estado cuyas áreas de competencia se relacionen con la acciones y funciones de Prevención, Detección, Control y Combate de Incendios, así como por los representantes de las organizaciones sociales, privadas, académicas y de los grupos voluntarios en el Estado, de acuerdo con el Reglamento de la presente Ley que al efecto se expida.

ARTÍCULO 39. El Comité deberá reunirse cuando menos **tres** veces al año, y en caso extraordinario cuando se suscite algún desastre, para determinar de manera conjunta y urgente las acciones a realizar, y deberá dictar las medidas preventivas y restaurativas a que haya lugar de manera colegiada.

ARTÍCULO 40. …

I a III. …

VI. Tomar decisiones respecto a las tácticas, estrategias y recursos que permitan el control y combate oportunos de los incendios forestales que se presenten**;**

VII. **Aprobar anualmente el Plan Estatal de Manejo de Fuego, y**

VIII. Las demás atribuciones que le otorgan esta Ley y otras disposiciones aplicables, y las demás que el mismo comité determine para el cumplimiento de sus funciones.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 22 de mayo de 2025

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

El suscrito, **TOMAS ZAVALA GONZALEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 42 del Reglamento del Congreso del Estado, promuevo iniciativa que plantea MODIFICA el artículo 17 de la Ley para la Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país, una de las principales causas de los incendios forestales es el uso inadecuado del fuego en actividades agropecuarias, prácticas como la quema de pastizales, rastrojos o la renovación de terrenos agrícolas, muchas veces realizadas sin la debida planeación, ni supervisión, derivan en incendios que se salen de control y causan daños irreversibles al patrimonio natural.

Ante esto, la norma oficial mexicana que establece los requisitos mínimos para quemas agrícolas y forestales, misma que se actualiza y cambia su denominación pero no su objeto, señala de manera clara que para realizar quemas controladas en predios forestales o agrícolas, especialmente aquellas que se realizan en zonas colindantes con vegetación forestal, es obligatorio contar con el aval de una entidad especializada en el manejo y atención de incendios forestales, sin embargo actualmente no ocurre así en la entidad lo que ha derivado en un sinnúmero de eventos por falta precisamente de esta previsión.

Este requisito no es casual ni excesivo. Se basa en el principio jurídico de prevención, consagrado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que obliga a adoptar medidas anticipadas para evitar daños ambientales. Y si hay una actividad que requiere prevención, es precisamente la quema controlada, dado el alto riesgo que representa cuando no se realiza adecuadamente.

El aval de una entidad especializada cumple, entonces, una doble función, por un lado, técnica, porque asegura que la quema será evaluada, planificada y ejecutada bajo condiciones seguras, considerando factores como el viento, la humedad, el tipo de combustible vegetal y la cercanía con zonas forestales o urbanas, y por otro, jurídica, porque quien realiza la quema conforme a la norma y con el aval correspondiente,

cumple con sus obligaciones legales y puede demostrar, ante cualquier eventualidad, que actuó con diligencia y en respeto al marco normativo.

Finalmente, recordemos que el fuego puede ser una herramienta útil en el manejo del campo, pero solo si se usa de forma técnica, planificada y legal. Y eso solo se garantiza cuando se cuenta con el acompañamiento de quienes tienen la experiencia y la autoridad para hacerlo en este caso las entidades especializadas en prevención y manejo del fuego.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se MODIFICA el artículo 17 de la Ley para la Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17. Para realizar cualquier tipo de quema en terrenos agrícolas, que pueda afectar terrenos forestales, preferentemente forestales, agrícolas o similares, los interesados deberán dar aviso a la autoridad municipal para obtener el permiso correspondiente y contar para ello previamente con el visto bueno de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), cuando se trate de terreno agrícola; de CONAFOR, cuando se trate de terrenos forestales y preferentemente forestales, y de CONANP, cuando se trate de áreas naturales protegidas. En todo caso, las quemas agrícolas deberán atenerse a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario. La autoridad municipal deberá a su vez informar de la quema autorizada, a la SEDARH y la CONAFOR para que lleven el registro correspondiente, monitoreo y en su caso el control, anexando croquis de localización, en el que se incluyan las rutas de escape presentadas por el solicitante.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 22 de mayo de 2025

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

El suscrito, **TOMAS ZAVALA GONZALEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 42 del Reglamento del Congreso del Estado, promuevo iniciativa que plantea MODIFICAR la fracción VI del artículo 15; y ADICIONAR fracción VII, quedando la actual VII como VIII, al artículo 15 de la Ley para la Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas, los incendios forestales se han convertido en una de las principales amenazas para los ecosistemas, las comunidades rurales y la biodiversidad de nuestro país. Cada año, miles de hectáreas de bosques, selvas y zonas arboladas son arrasadas por el fuego, generando daños irreversibles al suelo, al agua, al aire y a la vida silvestre. Esta problemática se ve agravada por factores como el cambio climático, la expansión desordenada de la frontera agrícola, la falta de manejo forestal adecuado y, sobre todo, por la ausencia de mecanismos de prevención y respuesta oportuna en el ámbito local.

Por ende, frente a esta realidad, es indispensable reconocer que los incendios no solo son un problema ambiental, sino también social, económico y de seguridad pública.
Por ello, su atención no debe recaer únicamente en las instancias federales o estatales, sino que exige la participación activa de los municipios y de la ciudadanía organizada, como primera línea de defensa para la protección del territorio.

En ese sentido el numeral 31 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su fracción III a la letra preceptúa:

“Artículo 31. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter social, los siguientes:
…

III. La participación activa por parte de propietarios de predios o de industrias forestales en los procesos de promoción de certificación del manejo forestal y de la cadena

productiva;
…”

En tal sentido, es preciso contar con la participación plena y efectiva de comunidades locales en primer momento en la elaboración y ejecución de programas forestales y en este caso contar con brigadas municipales puede y debe ser una forma concreta de materializar esa participación, especialmente cuando son integradas por habitantes locales, comuneros, ejidatarios o pequeños propietarios.

Esto, debido a que la silvicultura y producción forestal sustentable sólo pueden sostenerse si se garantiza la protección del territorio forestal, lo que incluye la prevención y combate de incendios, por ello, el involucrar a propietarios forestales y sus organizaciones en brigadas fortalece su papel en el manejo integral de sus recursos, lo que es coherente con el artículo 31 en cita.

Por otro lado, el combate de incendios debe verse como parte de una estrategia de gestión del territorio con participación social, no solo como una respuesta técnica.

Aunado a esto, contar con brigadas permite la capacitación y profesionalización de los actores del territorio, lo que contribuye a que su participación sea efectiva y no simbólica, propiciando además identidad con su espacio y apropiación del territorio.

De este modo, se promueve la autonomía organizativa y la resiliencia comunitaria frente a desastres ambientales.

Además de todo, hemos sido testigos de que muchas veces aun contando con la participación estatal y federal no es suficiente porque para comenzar el traslado de brigadas hasta los municipios donde se da la ocurrencia de un incendio muchas demora horas, tiempo en el que se consumen miles de hectáreas y el contar con la participación de la ciudadanía y de protección civil municipal nos brindara una mejor atención de este tipo de eventos garantizando menores impactos ambientales, económicos y sociales.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se MODIFICA la fracción VI del artículo 15; y se ADICIONA fracción VII, quedando la actual VII como VIII, al artículo 15 de la Ley para la Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15. …

I a V . …

VI. Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y otros productores forestales, sobre la prevención y combate de incendios forestales**;**

VII. **Contar con brigadas capacitadas en manejo de fuego, conformadas por personal de Protección Civil Municipal y dueños o voluntarios de predios o industrias forestales, mismas que funcionaran como primer respondiente para la atención de incendios forestales, y**

VIII. Las demás facultades que le confieren esta Ley, y los ordenamientos legales aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. TOMAS ZAVALA GONZALEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 22 de mayo de 2025

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-

Quien suscribe, **DIPUTADO CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, diputado del Movimiento de Regeneración Nacional e integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 131, y 132 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y en relación al cumplimiento de los artículos 42 y 48 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, expongo a la consideración de esta asamblea legislativa soberana la presente **iniciativa con proyecto de acuerdo económico que propone inscribir en el Muro de Honor del Salón de Sesiones Lic. Ponciano Arriaga Leija de este Congreso, el epígrafe "*Maestras y Maestros Potosinos*",** conforme al siguiente:

PLANTEAMIENTO

El Muro de Honor del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, cuya existencia data desde al menos 1873, es un poderoso emblema institucional que destaca sucesos históricos, honra personajes y reconoce instituciones que han sido trascendentales para el desarrollo de la vida pública y el acontecer democrático potosino, supuesto en el que enmarca a todo mérito la figura de las maestras y de los maestros potosinos, porque entender la historia de San Luis Potosí sin su sacrificio y vocación, es imposible.

Una civilización que no transmite su cultura, está condenada a la decadencia y a su extinción. Los transmisores de los códigos civilizatorios son las maestras y los maestros; ellos son los pilares de la civilización. Su delicada labor es la actividad más crítica dentro de las sociedades, pues ella encarna la transmisión de la enseñanza del lenguaje y de la escritura, la preservación de la identidad gremial, el fomento al respeto de las reglas de conducta colectiva, así como la difusión generacional de su producción iconográfica y simbólica.

Poco o nada se parecen los tiempos recientes con las adversidades y las condiciones que vivieron las maestras y los maestros potosinos al inicio de la vida independiente. Desde entonces y durante muchos años, la enseñanza pasó por diferentes etapas en donde tanto las metodologías como su organización y estructura administrativa se adaptaron a los cambios de cada época.

Para 1823, en la capital potosina cuya población rondaba los 30 mil habitantes, la única educación abierta al público era brindada por franciscanos y agustinos en sus conventos,[1] a lo que se sumaban 34 escuelas particulares, once de niños y 23 mixtas dirigidas por mujeres.

La administración en materia de instrucción pública avanzaba paulatinamente y para ese mismo año de 1823 el señor Pablo León se convirtió en el primer profesor examinado y titulado a cargo de una escuela pública en San Luis Potosí, secundado casi de inmediato por el profesor Pedro Hernández. Sus escuelas fueron inauguradas el 3 de noviembre y el primero

[1] Muro. M. (1899) *Historia de la Instrucción Pública en San Luis Potosí*, p. 30.

de diciembre de 1823, respectivamente, y al poco tiempo cerraron aquellas dos escuelas de las órdenes religiosas.

A lo largo del siglo XIX, la educación en San Luis Potosí se transformó significativamente, con esfuerzos orientados a uniformar la enseñanza y expandir el acceso a la instrucción pública. La fundación de la **Junta Inspectora de Educación Primaria** marcó un hito en la estructuración del sistema educativo, al establecer directrices que buscaban estandarizar la enseñanza y promover la educación femenina. En este contexto, figuras como **José Ildefonso Díaz de León** jugaron un papel fundamental en la creación de instituciones dedicadas a la formación académica, como el **Colegio Guadalupano Josefino**, cuya fundación en **1826** representó un avance en la educación secundaria.[2]

Por su parte, la primera mujer con título de profesora al frente de una escuela en San Luis fue Mariana Mestraletz y Vallecillo, procedente de la Ciudad de México, inaugurando su escuela el dos de enero de 1829. La autorización para la apertura de la escuela particular de Mariana Mestraletz fue la primera otorgada en todo el naciente México independiente.

En tanto, al interior del Estado potosino el panorama era desolador, pues a excepción de Rioverde, Catorce, Matehuala y Venado donde sí se abrieron escuelas públicas, en el resto de poblaciones existía “carencia absoluta” de medios para costear instrucción pública por parte de los ayuntamientos, de quienes era competencia.[3] Todo esfuerzo parecía insuficiente y siempre provenía de empujes individuales porque incluso la mayoría de los pocos profesores y profesoras eran foráneos y se complicaba su estancia prolongada, alterando frecuentemente la regularidad de las clases impartidas (Muro. 1899: 30-35).

El **Sistema Lancasteriano**, introducido en San Luis Potosí en la década de 1840, representó una de las primeras estrategias de enseñanza mutua que facilitó el aprendizaje de cientos de niños. Este modelo pedagógico, adaptado de la metodología británica de **Andrew Bell** y **Joseph Lancaster**, permitió la expansión educativa al utilizar monitores—alumnos avanzados—para instruir a sus compañeros. La inauguración de la **Escuela Principal Lancasteriana** el **20 de mayo de 1843**, ubicada en la antigua **Casa del Capellán de las Recogidas**, hoy Edificio Presidente Juárez y sede administrativa de esta soberanía legislativa, simbolizó el compromiso de las autoridades con una educación más accesible. Sin embargo, a finales del siglo XIX, el sistema Lancasteriano fue progresivamente reemplazado por modelos educativos más estructurados, lo que llevó a la disolución de la **Compañía Lancasteriana** en **1890**.[4]

La etapa Centralista durante la que se desarrolló la guerra contra Texas, contra Francia y contra los Estados Unidos en apenas trece años, trajo consigo una profunda crisis en todos los sectores sociales y del quehacer público en todo el país, a lo que San Luis Potosí no escapó. Es hasta 1849 cuando un atisbo de esperanza brota entre las penumbras cuando en marzo, por decreto número 41 se funda la *Escuela Normal para Profesores de Ambos Sexos* (antecedente de la Benemérita Escuela Normal del Estado), que tuvo como sede, la que previamente había sido la Casa de las Recogidas y la **Escuela Principal Lancasteriana**, en

---

[2] Reyes Guerra, D. E. (2025). Apuntes sobre la educación en San Luis Potosí. Apoyo Técnico Nivel Primaria, Departamento de Investigación Educativa del Sistema Educativo Estatal Regular de San Luis Potosí, p. 83.

[3] *Ibid*., pp. 32, 37.

[4] *Ibid.*

respectivo orden, y hoy sede administrativa de este Congreso. Ese esperanzador semillero tuvo como primer director al legendario profesor Pedro Vallejo, quien moriría de cólera en junio de 1850 durante la epidemia.[5]

Nuevamente, las dificultades políticas impactaron en la dinámica social, pero en el convulsionado marco previo y el posterior a la Guerra de Reforma, a finales de 1850 dentro de esa novedosa "*Escuela Normal para Profesores de Ambos Sexos"*, además de los notables nombre egresados, sobresale uno, una mujer que estudió con ellos: la legendaria profesora Josefa Negrete, primera mujer formada y titulada en la historia del nobel magisterio potosino, y que, después de otro episodio crítico que significó la Segunda Intervención Francesa en México, sería la primera directora de la *Escuela Normal para Señoritas* en San Luis Potosí, fundada en 1868. A ella le siguieron profesoras que irrumpieron en la compleja escena del Porfiriato rompiendo los cánones establecidos, como Trinidad Infante; Ana Romo; Guadalupe Vázquez Castillo; Otilia Amarillas; Lorenza Díaz de León; Carlota H. de Arriaga; Gerónima S. Villa; Manuela Dávalos; Mercedes Campa; Beatriz Peña; María Estrada; Virginia Barbosa; Juana Liñan; Refugio Marmolejo.[6] Ellas y otras tantas fueron las constructoras de las bases del sistema educativo en nuestra entidad, de la mano de profesores como Bartolo Guardiola; Cayetano Leija, Germán Faz, y muchos otros.

Llega otra fatigosa época, pero las instituciones educativas potosinas emergen tímidamente de entre el mar de calamidades con que la Revolución las azotó: se perfecciona su reglamentación estatal; surgen huelgas; en 1923 se otorga autonomía a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; inicia la lenta consolidación de las instituciones educativas particulares; se estructura desde la federación el modelo educativo mexicano promovido por Vasconcelos y llegan las Misiones Culturales. Luego a mediados de 1930 regresa la autonomía a la Universidad y poco después la educación se convierte en la primera materia concurrente a nivel constitucional, lo que abrió el sendero para una profunda reorganización educativa y magisterial en todos los ámbitos.

Ya sea en la vida rural o en la urbana, en todas esas épocas y en todas las instituciones, las maestras y los maestros potosinos siempre se han constituido como las y los líderes sociales bajo cuya guía los pueblos han marchado. Las maestras y los maestros potosinos son un ejército de espíritu inquebrantable cuya tenacidad sólo se equipara a la vocación y a la dedicación con la que nos enseñaron, nos formaron, nos cuidaron y nos disciplinaron.

El legado educativo de San Luis Potosí es inseparable de la labor de sus maestras y maestros, quienes han sido el eje central en la transmisión del conocimiento y la consolidación de valores esenciales para la sociedad. A lo largo de la historia, su papel no solo ha estado ligado a la enseñanza de contenidos académicos, sino también a la formación de ciudadanos comprometidos con su comunidad.

En la actualidad, el trabajo de los docentes adquiere una relevancia aún mayor en un mundo donde los desafíos educativos se han transformado con el avance tecnológico y los cambios socioculturales. Frente a estos retos, las maestras y los maestros no solo fungen como guías

---

[5] Muro, M. (1910) *Historia de San Luis Potosí*, Tomo III. p. 25.

[6] Hernández, F. *Las maestras potosinas, pioneras de la educación de las mujeres a fines del siglo XIX.* Revista Iberoamericana de Ciencias. 1, (2014), No. 3.

en el aprendizaje, sino como impulsores de la innovación, el pensamiento crítico y la equidad educativa.

La enseñanza ya no se limita al aula tradicional; ahora los docentes deben adaptarse a nuevos modelos digitales, estrategias pedagógicas inclusivas y la formación integral de los estudiantes para que sean agentes de cambio en sus entornos. A pesar de los avances en materia educativa, persisten desigualdades que afectan el acceso a la educación, sobre todo en comunidades marginadas. En estos escenarios, el compromiso de las maestras y los maestros sigue siendo el pilar que sostiene el derecho a la educación como una herramienta de transformación social.

El reconocimiento en el **Muro de Honor del Congreso del Estado de San Luis Potosí** es un acto de justicia y gratitud hacia quienes han dedicado su vida al fortalecimiento del sistema educativo. Su impacto trasciende generaciones y su influencia se refleja en el progreso de la sociedad potosina.

En este homenaje, es importante recordar que la educación es la base de cualquier desarrollo sostenible. Valorar y apoyar a las maestras y los maestros de hoy es continuar la obra de aquellos pioneros que, desde tiempos difíciles, forjaron un camino de enseñanza y aprendizaje. Su vocación es el motor que impulsa el crecimiento colectivo, y su esfuerzo merece ser honrado no solo en los muros del Congreso, sino en el reconocimiento cotidiano de su esencial labor.

Con base al desarrollo de los anteriores planteamientos, presento a la consideración de esta Soberanía legislativa el siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO.- La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprueba inscribir en el Muro de Honor del Salón de Sesiones Lic. Ponciano Arriaga Leija de su recinto oficial, el epígrafe “*Maestras y Maestros Potosinos*”, en agradecimiento a su inagotable vocación de enseñar, y como un símbolo del reconocimiento a su imprescindible labor en el devenir generacional de la sociedad potosina.

San Luis Potosí, Ciudad y Estado, a 28 de mayo del año 2025.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno

San Luis Potosí, S. L. P. a 30 de mayo del 2025

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s.-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, **Marco Antonio Gama Basarte**, Diputado Local integrante de la Expresión Parlamentaria de **Movimiento Ciudadano** en la LXIV Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR nuevo párrafo al artículo 81, y ADICIONAR nuevo párrafo al artículo 83 BIS, ambos de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; con el propósito de fortalecer la regulación de los Comités de Agua Rurales, estableciendo su competencia exclusiva sobre el servicio doméstico, y transparentando su administración.** Con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al marco legal de nuestro país, el servicio de agua potable, alcantarillado, y tratamiento de aguas, es una atribución municipal; la cual, bajo los términos de la Ley de Aguas para el estado de San Luis Potosí, puede ser ejercida por medio de organismos operadores descentralizados que prestan sus servicios.

No obstante, y debido a la distribución de los centros poblacionales en diferentes municipios, a veces resulta extremadamente difícil que las autoridades locales y los organismos operadores, puedan prestar sus servicios en áreas rurales, cuyos patrones de distribución poblacional, características del terreno y condiciones de la infraestructura pueden resultar muy diferentes de las manchas urbanas.

Por ello, en la Ley de Aguas de nuestra entidad, se consideran los Comités de Agua Rurales, que son una alternativa para la prestación del servicio de agua, que se constituyen por los municipios a través de acuerdo de Cabildo, y se rigen por los Reglamentos expedidos con ese fin.

Así, la Ley los regula en los siguientes términos:

> *ARTICULO 81. El ayuntamiento podrá constituir organismos auxiliares con la denominación de comités de agua rurales, adicionado con el nombre de la localidad para el que se constituya, que estarán integrados mayoritariamente con*

la participación de los usuarios del lugar y tendrán como objetivo lograr la más eficaz prestación del servicio.

Así mismo, deberá expedir el reglamento que determine la integración y funcionamiento de los comités de agua rurales constituidos en el municipio, mismos que no podrán sobrepasar al período constitucional de la administración que los promovió.

También se prevé la integración de los Comités, que están formados por una Asamblea General, el Comité de Administración y la Comisión de Vigilancia, regidos también por el reglamento, así como que las cuotas y tarifas serán las que apruebe el ayuntamiento, de acuerdo a las fórmulas señaladas en la ley, y que se publicarán en el Proyecto de Ley de Ingresos correspondiente al municipio.

Sobre los ingresos, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 83 BIS. Los ingresos obtenidos serán destinados exclusivamente a hacer más eficiente la operación y el funcionamiento del comité de agua rural, así como a la ampliación y mejoramiento de la infraestructura hidráulica del mismo.

Los otros aspectos regulados en materia de estos Comités, se refieren al apoyo técnico, las fuentes de abastecimiento, la posibilidad de agrupar a otras localidades y la competencia de acordar su extinción por parte de los ayuntamientos, de considerarse necesario.

Como se advierte, se regulan varios elementos, sin embargo, las disposiciones mantienen una orientación mínima respecto a estos organismos. De hecho, durante acciones de acercamiento con la ciudadanía, se advirtió que esta condición no ha pasado desapercibida por los habitantes de las localidades rurales, ya que se propuso, de manera expresa, que se realizaran reformas para fortalecer la regulación de estos Comités.

En atención a esa inquietud ciudadana, se reconoce la necesidad de que algunos aspectos clave, sean regulados desde la Ley de Aguas, y de ahí se establezcan en los Reglamentos, en virtud de la importancia del objetivo de los comités, que es brindar servicio de aguas en áreas rurales en los municipios.

El primer elemento a considerar, es disponer que los Comités Rurales de Agua, prestarán los servicios públicos de agua, alcantarillado y en su caso el de aguas residuales tratadas, únicamente bajo la modalidad de uso doméstico, quedando exentos de administrar lo relativo al uso agropecuario, al uso industrial y al uso comercial. Bajo la terminología de la Ley de Aguas, el uso doméstico se define como:

Uso doméstico: la utilización de agua destinada al uso particular de las personas y de las viviendas; así como el riego de jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que éstas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas;

Por tanto, esta disposición contribuye a acotar y definir con claridad el alcance de los comités rurales de agua, en consonancia con la jerarquía de prioridad de usos contenida en la misma Ley en el artículo 19 fracción IV, inciso d), en materia de planeación hídrica y cultura del agua:

d) Control de la demanda: es la priorización del recurso hídrico, y contemplará en primer lugar el consumo humano, a lo que precederá el uso agrícola, industrial y de investigación.

El anterior principio resulta trascendente, sobre todo en localidades donde se cuenta con poca agua, o con carencias en infraestructura, considerando también, que el uso agropecuario, común en áreas rurales, es materia de las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, por lo que es necesario establecer esta distinción. Además, esta adición favorecería a la homologación de los reglamentos expedidos por los unicipios, puesto que en algunos ya se incluye.

El segundo punto a adicionar, es la actuación orientada a las necesidades y condiciones propias de la localidad, por parte de los Comités de Agua Rurales, y en cumplimiento de las leyes aplicables. Las localidades rurales varían enormemente en factores como cantidad de población y distribución de la misma; bajo esas condiciones, las necesidades que hay que considerar en la provisión de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de agua, por parte de los comités, también resultan diferentes en cada caso. Por ello, la Ley debe de prever que sus acciones sean en conformidad con tales circunstancias y siempre en búsqueda de la observación y fortalecimiento del derecho al agua.

Las diferencias entre la redacción actual de la Ley, y lo que propone este instrumento legislativo, se advierten a continuación:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROPOSICIÓN DE REFORMA
LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	**LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
ARTICULO 81. El ayuntamiento podrá constituir organismos auxiliares con la denominación de comités de agua rurales, adicionado con el nombre de la localidad para el	ARTICULO 81. El ayuntamiento podrá constituir organismos auxiliares con la denominación de comités de agua rurales, adicionado con el nombre de la localidad para el

que se constituya, que estarán integrados mayoritariamente con la participación de los usuarios del lugar y tendrán como objetivo lograr la más eficaz prestación del servicio. … …	que se constituya, que estarán integrados mayoritariamente con la participación de los usuarios del lugar y tendrán como objetivo lograr la más eficaz prestación del servicio. … … **Los comités de agua rurales, prestarán los servicios públicos de agua, alcantarillado y en su caso el de aguas residuales tratadas, en los lugares en que existan estos servicios, únicamente bajo la modalidad de uso doméstico. Los comités actuarán orientados por las necesidades específicas de su localidad en materia de agua, y en seguimiento a esta Ley.**
ARTÍCULO 83 BIS. Los ingresos obtenidos serán destinados exclusivamente a hacer más eficiente la operación y el funcionamiento del comité de agua rural, así como a la ampliación y mejoramiento de la infraestructura hidráulica del mismo.	ARTÍCULO 83 BIS. Los ingresos obtenidos serán destinados exclusivamente a hacer más eficiente la operación y el funcionamiento del comité de agua rural, así como a la ampliación y mejoramiento de la infraestructura hidráulica del mismo. **Los informes de administración y financieros de los comités de agua rurales, deberán ser puestos a disposición pública por los ayuntamientos.**

Por último, se propone también que los informes de administración y financieros de los Comités de Agua Rurales, mismos que según los Reglamentos aplicables deben de presentarse semestralmente, deberán ser puestos a disposición pública por los

ayuntamientos, favoreciendo así la transparencia en las gestiones de estos comités y en la importante función que tienen.

En último término se propone también la inclusión homogénea de estas disposiciones en los reglamentos de los Comités, para lo cual, en un artículo Transitorio, se prevé un plazo de seis meses.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA nuevo párrafo al artículo 81, y se ADICIONA nuevo párrafo al artículo 83 BIS, ambos de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO QUINTO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE LAS AGUAS RESIDUALES

CAPÍTULO III
De los Comités de Agua Rurales

ARTICULO 81. El ayuntamiento podrá constituir organismos auxiliares con la denominación de comités de agua rurales, adicionado con el nombre de la localidad para el que se constituya, que estarán integrados mayoritariamente con la participación de los usuarios del lugar y tendrán como objetivo lograr la más eficaz prestación del servicio.

Así mismo, deberá expedir el reglamento que determine la integración y funcionamiento de los comités de agua rurales constituidos en el municipio, mismos que no podrán sobrepasar al período constitucional de la administración que los promovió.

En la integración de los comités de agua rurales se deberá procurar la paridad de género entre hombres y mujeres, estableciendo en el reglamento que refiere el párrafo anterior de este artículo, los mecanismos y lineamientos para su aplicación.

Los comités de agua rurales, prestarán los servicios públicos de agua, alcantarillado y en su caso el de aguas residuales tratadas, en los lugares en que existan estos servicios, únicamente bajo la modalidad de uso doméstico. Los comités actuarán orientados por las necesidades específicas de su localidad en materia de agua, y en seguimiento a esta Ley.

ARTÍCULO 83 BIS. Los ingresos obtenidos serán destinados exclusivamente a hacer más eficiente la operación y el funcionamiento del comité de agua rural, así como a la ampliación y mejoramiento de la infraestructura hidráulica del mismo.

Los informes de administración y financieros de los comités de agua rurales, deberán ser puestos a disposición pública por los Ayuntamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se concede un plazo de seis meses tras la publicación de esta Ley, para que los ayuntamientos actualicen los Reglamentos de los comités de agua rurales.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente

_____

Dip. Marco Antonio Gama Basarte

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-

DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 131 y 132; y en apego a los artículos 42 y 46 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone reformar la fracción XVI Bis y adicionar a la misma fracción XVI Bis los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:**

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

La violencia vicaria es una de las formas más devastadoras de violencia de género, pues ataca no sólo a la mujer directamente, sino que daña a lo más preciado para ella: sus hijas e hijos. Esta forma de violencia ha sido identificada por la psicóloga argentina Sonia Vaccaro como aquella que se ejerce a través de terceros, especialmente menores de edad, con el objetivo de generar un sufrimiento profundo en la mujer. El término "vicaria" proviene del latín *vicarius*, que significa "en lugar de otro", y en este contexto describe el daño intencional infligido a los hijos e hijas para afectar emocionalmente a la madre, siendo ella la verdadera destinataria de la agresión.

Este tipo de violencia no es un fenómeno aislado ni nuevo, sino una manifestación extrema y muchas veces invisible de las violencias estructurales que padecen las mujeres. Es el resultado de patrones culturales profundamente arraigados, que perpetúan relaciones desiguales de poder en las que el agresor busca controlar, castigar o someter a la mujer aún después de la ruptura de la relación, utilizando a los hijos e hijas como medio para ejercer dicho control. No estamos hablando sólo de chantajes o manipulaciones, sino de actos que pueden incluir la sustracción ilegal de menores, amenazas, maltrato físico o psicológico hacia los hijos, alienación parental, impedimento del contacto materno-filial, e incluso, en los casos más extremos, el feminicidio infantil.

A diferencia de otras formas de violencia de género, la violencia vicaria no siempre es visible ni reconocida. Suele ocultarse tras disputas legales de custodia, decisiones judiciales que minimizan el contexto de violencia, o bajo la apariencia de una paternidad aparentemente preocupada, sin embargo, detrás de estas acciones se

ocultan dinámicas de poder y control cuyo objetivo es destruir emocionalmente a la madre, a través del sufrimiento de sus hijas e hijos.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), realizada por el INEGI, es una encuesta especializada para conocer la magnitud de la violencia contra las mujeres de diversos tipos, y en diversos ámbitos y etapas de la vida que, además, y por la amplitud de la cobertura temática que proporciona y las prácticas internacionales a las que se apega, se ha convertido en un referente importante para otras oficinas nacionales de estadística en el mundo; como resultado de la última encuesta realizada, se concluyó que a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito a lo largo de su vida, y el 39.9 % de esa violencia proviene de una pareja[1].

El problema se agrava cuando, tras una separación, estas mujeres deben enfrentarse a nuevas formas de violencia que se canalizan a través de sus hijos e hijas. El uso de las infancias como instrumento de agresión evidencia la incapacidad del Estado para garantizar los derechos tanto de las mujeres como de las niñas y niños involucrados. Los agresores conocen el poder destructivo que tiene para una madre ver a sus hijos sufrir, y se valen de ello como un recurso más en su arsenal de control, que en muchos casos, esta violencia incluso ha derivado en infanticidios, lo cual constituye una tragedia irreparable y una deuda imperdonable del sistema de justicia.

Por otro lado, el "Índice de Paz México 2023"[2], elaborado por el Instituto para la Economía y la Paz (IEP), proporciona una medición integral de los niveles de paz en México, y analiza los desarrollos relacionados con la violencia y la paz en el país, en él se determinó que, mientras los homicidios masculinos tienden a ser vinculados al crimen organizado, las muertes de mujeres estén asociadas con la violencia de la pareja íntima.

De conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Uno de los retos más importantes relativos a los derechos humanos de las mujeres, es pasar del reconocimiento de los mismos, a su efectiva exigibilidad y justiciabilidad; de tal forma, todos los países tenemos la alta responsabilidad de asumir la obligación de

[1] Consultable en Violencia contra las mujeres en México https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/
[2] Consultable en Violencia de género — Mexico Peace Index https://www.indicedepazmexico.org/violencia-de-gnero

proteger a las mujeres de la violencia, impartir justicia, responsabilizar a los culpables, y otorgar recursos a las víctimas.

En el plano internacional, se han realizado esfuerzos importantes para contar con instrumentos jurídicos tendentes a prevenir, sancionar y erradicar la discriminación contra la mujer, así como los distintos tipos de violencia que se ejerce en su contra.

En ese tenor de ideas, nuestro país ha ratificado diversos tratados internacionales en materia de protección de los derechos humanos, de derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y de protección del interés superior del menor, tales como la "*Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 18 de diciembre de 1979, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la "*Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belém Do Pará*", Brasil, el 9 de junio de 1994, y la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la Ciudad de Nueva York, N. Y., el 20 de noviembre de 1989, por ende resulta obligación del Estado mexicano adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en las convenciones de las que es parte.

En cuanto a la legislación nacional y local para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es una ley marco que tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, y para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, es el instrumento normativo local que orienta las acciones para la coordinación interinstitucional del Estado con la Federación, y municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General, estableciendo la competencia y atribuciones de las distintas autoridades para promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Con fecha de 17 de enero del 2024, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General

de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, en materia de violencia a través de interpósita persona.

En cuanto a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, fue adicionada la fracción VI al artículo 6, para establecer como uno de los tipos de violencia que se ejerce en contra de las mujeres, la "violencia a través de interpósita persona"

Derivado de estas reformas quedó establecido que, con el objeto de contribuir a la erradicación de las violencias contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos Locales, considerarán armonizar sus legislaciones respecto del tema, por tal motivo, en el mes de noviembre del año 2022 se estableció en la fracción XVI bis del artículo 4° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, la "violencia vicaria" como uno de los tipos de violencia que se ejerce en contra de las mujeres.

La violencia vicaria fue definida como: *"las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la mujer, con el objetivo de causarle daño, realizadas por una persona agresora que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho, pudiendo consistir la violencia en cualquiera de las modalidades que reconoce esta ley, incluyendo la sustracción ilegal de los hijos e hijas del hogar de la madre, y cualquiera otra dirigida a dañar a la mujer a través del daño a sus hijos e hijas"*

Sin embargo, en esta reforma no se tomó en cuenta establecer las conductas por las cuales se manifiesta este tipo de violencia y solo se limitaron a definirla.

La falta de claridad en las conductas que constituyen violencia vicaria dificulta la actuación de las autoridades, obstaculiza el acceso a la justicia de las víctimas, y permite que los agresores encuentren resquicios legales para evadir su responsabilidad.

Por ello, resulta impostergable ampliar la definición legal, incorporando las formas en que esta violencia se manifiesta para dar una protección más amplia a las mujeres que sufren este tipo de violencia.

Estos supuestos de ampliar las definiciones de los distintos tipos de violencia mediante las formas de manifestación de las conductas no son ajenas a nuestra legislación, toda vez que en el mismo artículo 4° de la Ley en comento, ya se establecen en algunos tipos de violencia como lo son: sexual, política, patrimonial, obstétrica y en el espacio público.

Resulta importante mencionar que la actual legislatura ha hecho un trabajo importante para atender y legislar en el tema de "violencia vicaria", esto se ha visto reflejado en las recientes reformas aprobadas a distintos ordenamientos como el Código Penal y el Código Familiar, en la cual, se reconoce el tipo penal de violencia vicaria; así mismo,

en el Código Familiar se estableció el supuesto de pérdida de la patria potestad por ejercer violencia vicaria.

Así mismo, el pasado miércoles 28 de mayo, se llevó a cabo una mesa de trabajo y foro sobre la "Violencia Vicaria"[3], en donde participé como integrante de la comisión de Igualdad de Género. Estos espacios han servido para visibilizar la problemática, escuchar a víctimas y especialistas, y generar consensos sobre la necesidad de fortalecer el andamiaje jurídico que permita prevenir y sancionar de forma efectiva este tipo de violencia.

Por tal motivo, es que presento este instrumento parlamentario, ya que es fundamental que la totalidad de la legislación del Estado, se encuentre acorde a las diversas reformas que se han realizado en materia de violencia vicaría, tanto a nivel federal como estatal, ya que solo así se podrá garantizar la efectividad de los procedimientos que resulten aplicables a cada caso en específico, por lo que resulta necesario e importante establecer la reforma y adición a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, propongo que la reforma quede de la siguiente manera:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí V I G E N T E	**Propuesta de Reforma**
ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son: I a XVI. … XVI bis. Violencia vicaria: las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la mujer, con el objetivo de causarle daño, realizadas por una persona agresora que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho, pudiendo consistir la violencia en cualquiera de las modalidades que reconoce esta ley, incluyendo la sustracción ilegal de los hijos e hijas del hogar de la madre, y cualquiera otra dirigida a dañar a la mujer a través del daño a sus hijos e hijas, y	ARTÍCULO 4º. … I a XVI. … **XVI BIS. Violencia vicaria: las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la mujer, con el objetivo de causarle daño, realizadas por una persona agresora que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho, pudiendo consistir la violencia en cualquiera de las modalidades que reconoce esta ley, incluyendo la sustracción ilegal de los hijos e hijas del hogar de la madre, y cualquiera otra dirigida a dañar a la mujer a través del daño a sus hijos e hijas.**

[3] https://pulsoslp.com.mx/slp/mujeres-victimas-de-violencia-vicaria-en-san-luis-potosi/1933027

No existe correlativo.	**Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:** **a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;** **b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;** **c) Utilizar a las hijas e hijos para obtener información respecto de la madre;** **d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas e hijos en contra de la madre;** **e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;** **f) Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos, así como a familiares o personas allegadas;** **g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas e hijos en común, y** **h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;**
XVII. …	XVII. …

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción XVI Bis y **ADICIONA** a la misma fracción XVI Bis los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. …

I a XVI. …

XVI Bis. Violencia vicaria: las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la mujer, con el objetivo de causarle daño, realizadas por una persona agresora que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho, pudiendo consistir la violencia en cualquiera de las modalidades que reconoce esta ley, incluyendo la sustracción ilegal de los hijos e hijas del hogar de la madre, y cualquiera otra dirigida a dañar a la mujer a través del daño a sus hijos e hijas**.**

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;

b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;

c) Utilizar a las hijas e hijos para obtener información respecto de la madre;

d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas e hijos en contra de la madre;

e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;

f) Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos, así como a familiares o personas allegadas;

g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas e hijos en común, y

h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;

XVII. …

T R A N S I T O R I O S

Primero.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 03 de junio de dos mil veinticinco.

A T E N T A M E N T E

DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-

DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 131 y 132; y en apego a los artículos 42 y 46 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone REFORMAR y ADICIONAR diversas disposiciones normativas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:**

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

El cambio climático es un factor que influye sobre el ciclo hidrológico y, en consecuencia, en el estrés hídrico y disponibilidad de agua. Debido al alza de la temperatura mundial, denominado calentamiento global, el cual se ha visto acelerado en los últimos años, actualmente los efectos de la crisis climática afectan de manera directa la seguridad y disponibilidad de agua en distintas regiones.

Algunas de las afectaciones al ciclo hidrológico por parte del cambio climático incluyen la disminución de la precipitación anual, distribución inusual de la lluvia, problemas derivados de la intensidad en las precipitaciones (inundaciones, erosión), aumento de la evapotranspiración (incrementa las sequías y aridez), mayor arrastre de sedimentos, entre otros impactos. Por lo tanto, el uso sostenible del agua es importante para asegurar el acceso al agua de toda la población.

Esto se ve reflejado en los alarmantes datos que han arrojado recientes estudios realizados por el Consejo Consultivo del Agua[1], en el que 8 de las 13 regiones hidrológicas de México sufren de algún grado de estrés hídrico, así como 77% de la población vive en regiones donde no hay agua y 3.2 millones de personas carecen de servicio de drenaje. La escasez de agua, así como la falta de disponibilidad de agua de calidad, hace necesaria la búsqueda de alternativas de abastecimiento que sean económicas y de fácil acceso para la población.

Si se considera el crecimiento poblacional y el aumento en la cantidad de acuíferos sobreexplotados, se espera que la disponibilidad media de agua por habitante en 2030 será de 3,430 metros cúbicos por año, a comparación de 4,028 metros cúbicos por año en 2012.

[1] https://aguas.org.mx/cca/infografias/

Debido a esto, existe una preocupación por reducir la demanda del volumen de agua por persona al tiempo que se aumenta la oferta de este recurso a través de la reutilización de agua tratada y la captura de agua pluvial.

El agua de lluvia es un recurso que se ha utilizado para diversas labores desde la antigüedad, aunque la práctica se ha ido perdiendo con el tiempo debido a la integración de sistemas de agua por tubería y drenaje. El agua pluvial es una fuente de agua relativamente limpia, es fácil de recolectar en los techos y cierto tipo de pavimentos, además de ser gratis y tener diversas aplicaciones como riego de plantas, uso en el inodoro, lavandería, sistemas de enfriamiento, entre otras.

Anualmente, México obtiene cerca de 1.5 mil millones de metros cúbicos de agua pluvial. Dos terceras partes de este volumen de agua caen en el periodo de junio a septiembre, principalmente en los estados del Sur y Sureste, los cuales perciben casi la mitad de la lluvia del país.

Un sistema de captación y aprovechamiento de agua de lluvia[2] (SCALL) es un conjunto de equipos que permiten recolectar y almacenar agua de lluvia. Es una tecnología adaptable por lo que puede instalarse en residencias, edificios, infraestructura comunitaria, así como es eficiente en zonas urbanas y rurales.

Los sistemas de captación de agua de lluvia pueden contribuir a aumentar el suministro de agua para cumplir con las necesidades de determinada zona, además de representar beneficios económicos y socioambientales como la reducción de inundaciones, minimización de la huella hídrica, decrecimiento de la explotación de los cuerpos de agua y ahorro en la factura del servicio de agua.

La captación de agua pluvial es una solución de largo plazo para la escasez de agua en regiones con precipitaciones pero suministro de agua inadecuado debido al drenaje o falta de cuerpos de agua superficiales. Además, el desarrollo urbano y el crecimiento en la demanda de recursos de agua requieren de alternativas de fuentes de agua como la captación de agua de lluvia para evitar el estrés hídrico de una región.

Los SCALL son soluciones adaptables a distintas infraestructuras debido a que no requieren de muchos recursos y materiales para su construcción, son fáciles de instalar y operar, y son más baratos que otros sistemas de suministro de agua.

Algunas ventajas de los SCALL incluyen:

- Ahorro de agua y energía.
- Disponibilidad de agua para uso doméstico.
- Fuentes energéticas innecesarias para el funcionamiento del sistema.
- Fuente de agua para uso industrial.
- Fuente de agua complementaria durante épocas de sequía.

[2] https://www.agua.unam.mx/assets/pdfs/impluvium/numero01.pdf

- Ahorro en el gasto de consumo de agua.
- Fuente de agua para regiones sin suministro de agua.
- Requiere de poco conocimiento técnico.
- Empleo de mano de obra y materiales locales.
- Mantenimiento fácil.
- Reduce la erosión del suelo en la región.
- Reduce el riesgo de inundaciones de manera local.

La captación de agua pluvial es una de las acciones que ha aumentado en zonas rurales y urbanas debido a sus distintos beneficios sociales, ambientales y económicos, como es la mitigación de inundaciones, el aumento en la disponibilidad de agua, el ahorro en el uso de agua y la disminución de la sobreexplotación de acuíferos.

En el 2015, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la cual plantea 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS)[3], cada uno con metas específicas, integrando un total de 169 metas parte de la estrategia mundial a alcanzar para el año 2030.

Por lo que respecta al objetivo 06: "garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos" [4], se vincula directamente con el tema de la presente iniciativa, ya que tiene como meta principal lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para 2030. Además, el ODS 06 busca el acceso a servicios de saneamiento e higiene adecuados, especialmente para las poblaciones vulnerables.

México adoptó la Agenda 2030 y se comprometió al cumplimiento de los 17 ODS movilizando los recursos necesarios y haciendo frente a los obstáculos específicos del país.

Estos compromisos se han visto reflejados mediante distintas acciones que se han implementado desde el Gobierno Federal y algunas Entidades Federativas. Por lo que respecta al tema federal, se publicó el Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; específicamente en el artículo 17 Ter de la Ley que establece lo siguiente:

> *Las dependencias de la Administración Pública Federal, el Poder Legislativo Federal y el Poder Judicial de la Federación, instalarán en los inmuebles a su cargo, un sistema de captación de agua pluvial, debiendo atender los requerimientos de la zona geográfica en que se encuentren y la posibilidad física, técnica y financiera que resulte conveniente para cada caso. Esta se utilizará en los baños, las labores de limpieza de pisos y ventanas, el riego de jardines y árboles de ornato.*

[3] https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/sustainable-development-goals/
[4] https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, por agua pluvial se entiende aquella que proviene de la lluvia, el granizo y la nieve.

La Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), en conjunto con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), actualizaron los Lineamientos Técnicos para los SCALL a nivel vivienda en 2025[5]. Esta publicación es la quinta versión de dichos lineamientos, los cuales establecen el diseño, operación y mantenimiento de los SCALL en los hogares mexicanos. Además, se especifican acciones para capacitar a los usuarios en el correcto manejo de los sistemas de captación y se establece la obligatoriedad de identificar los sistemas instalados por CONAGUA por medio de una placa visible.

Adicionalmente, el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA) y la SEMARNAT han publicado un Manual de Instalación de los SCALL que detalla las consideraciones de diseño del sistema de captación y el proceso, paso a paso, de instalación de cada una de sus partes.

El Gobierno de la Ciudad de México fue uno de los pioneros en el tema de captación de agua de lluvias; al reconocer en su Constitución una política de uso y aprovechamiento en las aguas pluviales, específicamente en el apartado F del artículo 9°.

Fue durante la administración de la actual Presidenta la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, donde se legisló el tema y se implementaron políticas públicas solidas que hasta el día de hoy prevalecen. Estas políticas se vieron reflejadas en la implementación del programa "Cosecha de Lluvia".[6]

Este es un programa social de la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental, y busca que los habitantes de la ciudad logren una mayor autonomía hídrica y contribuyan al cuidado del medio ambiente, desde su implementación se han obtenido los siguientes resultados:

- Más de 1,800 espacios educativos beneficiados.
- La mayor parte de los sistemas se han instalado en escuelas de educación básica, cubriendo una amplia gama de instituciones en toda la ciudad.
- Más de 1.3 millones de personas beneficiadas: El impacto del proyecto se refleja en la gran cantidad de usuarios, entre estudiantes y personal educativo, que ahora cuentan con una fuente adicional de agua.
- Intervención en todas las Alcaldías: El proyecto ha tenido un alcance amplio, llegando a todas las alcaldías de la Ciudad de México.

[5] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/976468/Lineamientos_t_cnicos_SCALL_2025.pdf
[6] https://www.sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/cosecha-de-lluvia

- 918 millones de litros captados anualmente: La capacidad de captación de estos sistemas ha permitido recolectar una cantidad significativa de agua de lluvia cada año, aliviando la presión sobre las fuentes de agua tradicionales.

Otras entidades federativas han realizado esfuerzos para promover el desarrollo de infraestructura para la captación de agua pluvia, como:

- Estado de México, cuenta con su programa de escuelas ahorradoras con Sistema de Captación de Agua Pluvial, así como el reconocimiento legal de dicho concepto en su Ley de Aguas, específicamente en el artículo 53 y 53 Bis.[7]
- Jalisco implementó un programa piloto denominado nido de lluvia, para captar, almacenar y aprovechar agua pluvial en polígonos con escasez en el área metropolitana de Guadalajara.[8]
- Puebla cuenta con el programa de Sistemas de Captación de Almacenamiento de Agua Pluvial a nivel vivienda.[9]

Estas experiencias exitosas evidencian la importancia y viabilidad de integrar legalmente este tipo de tecnologías en la política ambiental e hídrica. En este contexto, el Estado de San Luis Potosí no puede permanecer ajeno a esta tendencia nacional y global. Por ello, se somete a consideración del H. Congreso del Estado el presente instrumento legislativo, con el objeto de establecer una base normativa sólida para el reconocimiento, implementación, operación y promoción de sistemas de captación de agua pluvial como parte de una política pública integral.

La primera propuesta consiste en adicionar un párrafo al artículo 12 de la Constitución Política del Estado, a fin de establecer que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia y conforme a su capacidad presupuestal, deberán implementar sistemas para la captación y reutilización de aguas pluviales. Esta disposición contempla como prioridad aquellas zonas que carecen de infraestructura hidráulica, presentan altos índices de marginación económica o pobreza urbana, así como los edificios públicos y centros educativos públicos.

La propuesta se sustenta en la Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 28 de julio de 2010, mediante la cual se reconoció el derecho humano al agua y al saneamiento, lo que obliga a los Estados a adoptar medidas que garanticen el acceso al agua mediante tecnologías adecuadas. Por tanto, elevar esta obligación a rango constitucional permitirá avanzar en el cumplimiento de estos compromisos, al tiempo que se abona al combate de la escasez del recurso hídrico y se fortalece la sostenibilidad ambiental.

[7] https://caem.edomex.gob.mx/sistemas-captacion-agua-pluvial

[8] https://www.jalisco.gob.mx/es/prensa/noticias/129134

[9] https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/3796-reglas-de-operacion-del-programa-de-sistemas-de-captacion-y-almacenamiento-de-agua-pluvial-a-nivel-vivienda-en-el-estado-de-puebla-2022

En segundo lugar, se propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado, toda vez que esta legislación es actualmente la única que contempla el tema del agua pluvial de manera general y poco desarrollada.

La propuesta busca establecer con claridad que la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (SEGAM) tendrá la atribución de diseñar, implementar y coordinar programas específicos para la captación de agua pluvial, en colaboración con la Comisión Estatal del Agua (CEA) y los Ayuntamientos, por sí mismos o a través de sus Organismos Operadores de Agua.

El planteamiento establece como punto de partida la instalación de estos sistemas en edificios públicos y centros educativos estatales y municipales, sin limitar la posibilidad de que, conforme se avance en la implementación del programa, se amplíe su aplicación a otros espacios como unidades habitacionales, parques y centros comunitarios.

Por lo que respecta al estudio de impacto presupuestal que alude artículo 19, párrafo tercero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

No obstante, en este caso:

1. La propuesta constitucional condiciona expresamente su implementación a la "capacidad presupuestal" de las autoridades estatales y municipales, lo que implica que no se generan obligaciones inmediatas ni automáticas de gasto.
2. Se establece un marco normativo habilitante, no ejecutorio per se, cuyo desarrollo dependerá de la disponibilidad presupuestal en los ejercicios fiscales subsecuentes.

Además, es relevante señalar que las dependencias involucradas ya cuentan con presupuestos asignados que permiten iniciar trabajos de planeación y diagnóstico técnico.

A continuación, se presenta un resumen de los recursos autorizados en los últimos ejercicios fiscales:

DEPENDENCIA	2023	2024	2025
SEGAM	40,000,000	40,000,000	55,000,000
CEA	444,957,363	450,888,743	450,888,743

Cabe destacar que la SEGAM recibió un incremento de $15,000,000 para el ejercicio fiscal 2025, lo que refleja una tendencia positiva en la disponibilidad de recursos para temas ambientales. Por su parte, la CEA también registró un incremento en 2024, manteniéndose estable en 2025.

En consecuencia, y considerando que esta iniciativa será discutida al cierre del segundo periodo ordinario de sesiones, su implementación efectiva quedará sujeta al ejercicio fiscal 2026, lo que brinda un margen razonable para que las autoridades

correspondientes incorporen en sus anteproyectos de presupuesto los recursos necesarios, sin comprometer las finanzas públicas actuales ni requerir un ajuste presupuestal inmediato.

Para un mejor entendimiento de lo anteriormente expuesto, me permito adjuntar un cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de reforma a los distintos ordenamientos:

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO VIGENTE	CONSTITUCIÓN DEL ESTADO PROPUESTA
ARTÍCULO 12. La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La Familia, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes, con el propósito de garantizarles sus derechos, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia; y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social. … … … … … … … … El Estado deberá asegurar el acceso y disfrute al mínimo vital de agua potable, por lo que bajo ninguna circunstancia podrá restringirse de manera total el servicio de agua potable para uso doméstico, debiendo garantizar los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades. No existe correlativo. … …	ARTÍCULO 12. … … … … … … … … … … **Las autoridades estatales y municipales de acuerdo a su capacidad presupuestal, deberán instalar sistemas para la captación y reutilización de aguas pluviales priorizando las zonas que no cuenten con infraestructura que les permita acceder a la red hidráulica, aquellas en donde se presenten condiciones de marginación económica y pobreza urbana, así como en los edificios públicos y centros educativos públicos.** …

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO VIGENTE	LEY AMBIENTAL DEL ESTADO PROPUESTA

ARTICULO 7o. Corresponden al Ejecutivo del Estado las atribuciones que a continuación se establecen: I a XLIII … XLIV. Celebrar convenios y acuerdos con otras entidades federativas para la atención y respuesta a problemas ambientales comunes, en términos del artículo 13 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y XLV. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables. No existe correlativo.	ARTÍCULO 7o. … I a XLIII … XLIV. Celebrar convenios y acuerdos con otras entidades federativas para la atención y respuesta a problemas ambientales comunes, en términos del artículo 13 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**;** **XLV. Instalar y operar en coordinación con la Comisión Estatal del Agua los sistemas de captación y reutilización de aguas pluviales para inmuebles destinados al servicio público estatal y centros educativos públicos estatales, y** **XLVI. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.**
ARTICULO 8o. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes: I a XXII … No existe correlativo. XXIV a XXXVII…	ARTÍCULO 8o. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes: I a XXII … **XXIII Bis. Implementar y operar por sí o a través de los organismos operadores del agua, sistemas municipales de captación y reutilización de aguas pluviales para inmuebles destinados al servicio público municipal y centros educativos públicos municipales;** XXIV a XXXVII…
ARTÍCULO 47. La SEGAM considerará como prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales, las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado, el Código Fiscal del Estado, o en la Ley de Hacienda de los Municipios, según corresponda, en relación con las actividades siguientes: I y II … III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua; IV a VII …	ARTÍCULO 47. … I y II … III. El ahorro, **la captación de agua pluvial**, el aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua; IV a VII …

ARTÍCULO 68. Para los fraccionamientos y condominios que se edifiquen en los centros de población, que la SEDUVOP y los ayuntamientos determinen, con la intervención que corresponda a los propios ayuntamientos y a los organismos operadores del agua, previo los estudios de rigor y previa factibilidad técnica y económica, será obligatorio que sus promotores establezcan redes separadas de alcantarillado y de aguas pluviales, a fin de permitir el aprovechamiento de éstas últimas.	ARTÍCULO 68. Para los fraccionamientos y condominios que se edifiquen en los centros de población, que la SEDUVOP y los ayuntamientos determinen, con la intervención que corresponda a los propios ayuntamientos y a los organismos operadores del agua, previo los estudios de rigor y previa factibilidad técnica y económica, será obligatorio que sus promotores establezcan redes separadas de alcantarillado y **captación** de aguas pluviales, a fin de permitir el aprovechamiento de éstas últimas.
ARTICULO 70. Para el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos la SEGAM establecerá programas para: I y II … III. La captación y aprovechamiento de aguas pluviales; IV a VI … … …	ARTÍCULO 70. … I y II … **III. La promoción, implementación y regulación de sistemas para la captación, almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento integral de aguas pluviales, fomentando su uso eficiente en actividades domésticas, agrícolas, industriales y urbanas;** IV a VI … … …

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se ADICIONA párrafo al artículo 12, por lo que el actual párrafo decimo primero pasa a ser párrafo decimo segundo y se recorre el subsecuente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 12. …

…

…

…

…

…

…

…

…

…

Las autoridades estatales y municipales de acuerdo a su capacidad presupuestal, deberán instalar sistemas para la captación y reutilización de aguas pluviales priorizando las zonas que no cuenten con infraestructura que les permita acceder a la red hidráulica, aquellas en donde se presenten condiciones de marginación económica y pobreza urbana, así como en los edificios públicos y centros educativos públicos.

…

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

SEGUNDO. Se REFORMA la fracción XLV y XLIV del artículo 7°, fracción III del artículo 47, artículo 68 y fracción III del artículo 70; y ADICIONA fracción XLVI al artículo 7° y fracción XXIII Bis al artículo 8° de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 7o. …

I a XLIII …

XLIV. Celebrar convenios y acuerdos con otras entidades federativas para la atención y respuesta a problemas ambientales comunes, en términos del artículo 13 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XLV. Instalar y operar en coordinación con la Comisión Estatal del Agua los sistemas de captación y reutilización de aguas pluviales para inmuebles destinados al servicio público estatal y centros educativos públicos estatales, y

XLVI. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 8o. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I a XXII …

XXIII Bis. Implementar y operar por sí o a través de los organismos operadores del agua, sistemas municipales de captación y reutilización de aguas pluviales para inmuebles destinados al servicio público municipal y centros educativos públicos municipales;

XXIV a XXXVII…

ARTÍCULO 47. …

I y II …

III. El ahorro, **la captación de agua pluvial**, el aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;

IV a VII …

ARTÍCULO 68. Para los fraccionamientos y condominios que se edifiquen en los centros de población, que la SEDUVOP y los ayuntamientos determinen, con la intervención que corresponda a los propios ayuntamientos y a los organismos operadores del agua, previo los estudios de rigor y previa factibilidad técnica y económica, será obligatorio que sus promotores establezcan redes separadas de alcantarillado y **captación** de aguas pluviales, a fin de permitir el aprovechamiento de éstas últimas.

ARTÍCULO 70. …

I y II …

III. La promoción, implementación y regulación de sistemas para la captación, almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento integral de aguas pluviales, fomentando su uso eficiente en actividades domésticas, agrícolas, industriales y urbanas;

IV a VI …

…

…

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- La Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental tendrá un plazo de 180 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones correspondientes a su reglamento interior así como para expedir e implementar el programa de captación y aprovechamiento integral de aguas pluviales en el Estado.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 02 de junio 2025.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ ROBERTO GARCIA CASTILLO

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ , integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, Se Reforma el párrafo tercero y se adiciona un sexto párrafo al artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La orientación sexual es el término utilizado para referirse a las múltiples posibilidades vinculatorias y de la construcción del deseo de las personas en un sentido erótico, afectivo y sexual, a partir del reconocimiento o rechazo (asexualidad) de la posibilidad de sentir atracción exclusiva o primordial hacia otras personas en función de su condición sexogenérica y/o de otras condiciones.[1]

La identidad de género se refiere a la Identificación [y convicción] de cada persona en el género que siente, reconoce y/o nombra como propio" (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2018).
Existen identidades cisgénero, trans, nobinaries, fluidas, entre otras, que muestran la dimensión espectral de las subjetividades dentro del marco identitario de género.

[1] https://coordinaciongenero.unam.mx/avada_portfolio/glosario-de-las-diversidades-sexogenericas-lgbtiq/

La **expresión de género** es la categoría que hace referencia a la forma subjetiva en que cada persona se presenta ante sí y ante el mundo a través de recursos estéticos y de gestualidad que se significan culturalmente en el continuum que corresponde con lo considerado femenino, andrógino y/o masculino. [2]

Ahora bien, en cuanto a las diversas expresiones de género, identidades de género, así como orientación sexual, se tienen las siguientes, las cuales se mencionan de manera enunciativa mas no limitativa:

Gay: Hombre que, en su construcción del deseo, puede sentir atracción y/o establecer vínculos eróticos y afectivos con otros hombres. "Es una expresión alternativa a 'homosexual'.

Heterosexual: Persona que, en su construcción del deseo, puede sentir atracción y/o establecer vínculos eróticos y afectivos exclusiva o mayoritariamente con personas de una identidad de género diferente a la suya, por lo general en la correlación mujeres-hombres.

Abrosexual: Persona cuya orientación sexual "fluctúa" hacia diferentes sujetos sexogenéricos de deseo. Las personas abrosexuales "no se identifican con ninguna sexualidad en específico, ya que su atracción sexual puede variar".

Agénero: Persona que no se identifica con "ninguna identidad de género, que carece de uno, o desea no ser percibida como ninguno". Sin embargo, las personas agénero "pueden seguir usando pronombres binarios (él y ella) o neutros (elle) sin indicar el género de la persona".

[2] https://coordinaciongenero.unam.mx/avada_portfolio/glosario-de-las-diversidades-sexogenericas-lgbtiq/

Androsexual: Persona que puede establecer conexiones eróticas, afectivas y sexuales con los hombres y el espectro sexogenérico de la masculinidad. Alternativamente, también se refiere a la posibilidad de sentir deseo hacia las personas con apariencia masculina "de varios o todos los géneros".

Antrosexual: Persona que "desconoce su orientación sexual o no se identifica con ninguna de ellas". (Definición construida a partir de: Milenio Digital, 2021).

Asexual: "Orientación sexual que define a las personas que sienten [un interés bajo o nulo] por la actividad sexual con otras personas". Esto, sin embargo, no significa que no ejerzan su sexualidad o que "no tengan intereses afectivos, románticos, sensoriales, entre otros" (Observatori Contra l'Homofoia, 2021).

Bigénero: Identidad de género para describir a las personas que "tienen una identidad o expresión de género que es una combinación de dos géneros", ya sea de forma simultánea o alternada (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2018)

Bisexual: Persona que, en su configuración del deseo, puede sentirse "atraída erótico-afectivamente hacia personas de un género diferente al suyo y de su mismo género" (CONAPRED, 2018, p. 7), y que encuentra placer y/o realización en mantener relaciones afectivas y/o sexuales en cualquiera de las posibilidades (ADC A.C y FOPEA, 2017). En algunos contextos, la bisexualidad se ha asociado a la posibilidad de establecer vínculos "tanto con hombres como con mujeres" desde un planteamiento cis-género, pero recientes posiciones muestran la apertura también a la vinculación con personas trans, nobinaries, etcétera.

Cisgénero: Forma de identidad que se construye a partir de un modelo de correspondencia entre los caracteres sexuales asociados con la reproducción (usualmente, la genitalidad) y las categorías culturales mujer y hombre. El prefijo "cis" significa "de este lado". En ese sentido, una persona cisgénero es aquella que se continúa

identificando con dicho modelo de correspondencia, es decir, que no ha emprendido alguna transición identitaria de género. Esto no significa que su expresión de género, sus vínculos o sus prácticas se alineen a los mandatos patriarcales.

Mujer cisgénero: Persona asignada al nacer con el género "mujer" sobre la base de sus caracteres sexuales, cuya identidad autopercibida se corresponde con dicho género. La identidad de las mujeres cisgénero no necesariamente está asociada con vínculos, expresiones y prácticas normativas de feminidad.
Hombre cisgénero: Persona asignada al nacer con el género "hombre" sobre la base de sus caracteres sexuales, cuya identidad autopercibida se corresponde con dicho género. La identidad de los hombres cisgénero no necesariamente está asociada con vínculos, expresiones y prácticas normativas de masculinidad.

Demigénero: Persona que "tiene una conexión parcial, pero no plena, con una identidad de género en particular" o simplemente con el concepto de género. Es un término paraguas utilizado para "las personas no binarias que tienen conexión con cierto género, parcialmente" (Velco, 2021).

Demichico: Se refiere a las personas de cualquier género asignado que se identifican de manera parcial con ser hombre y las características masculinas.

Demisexual: Hace referencia a las personas que de manera primordial o exclusiva sienten atracción sexual hacia alguien con quien se ha establecido previamente un vínculo afectivo o de interés no fundado per se en la condición sexogenérica de la persona. Esta forma de vinculación erótico-afectiva hace énfasis en intimidad y conexión emocional previa como condición para la erotización y el contacto sexual significativo.

Género Fluido: Persona que se identifica, nombra o reconoce con más de una identidad de género y que a partir de esta condición puede oscilar entre diferentes formas de conexión con la masculinidad, la feminidad, la nobinariedad, lo cis, lo trans, etc. El flujo

identitario suele estar asociado a los contextos de referencia en los que la persona interactúa.

Grisexual: Orientación dentro del espectro asexual que engloba a las "personas que con poca frecuencia o en situaciones muy específicas sienten atracción sexual".

Homosexual: Persona que, en su construcción del deseo, puede sentir atracción y/o establecer vínculos eróticos y afectivos exclusiva o mayoritariamente con personas de su misma identidad de género.

Intersex / Intersexual: Personas que presentan variaciones de los caracteres sexuales respecto de la normativa genital dimórfica (es decir, a la clasificación de dos formas biológicas sobre la base de la reproducción).

Lesbiana: Mujer que, en su construcción del deseo, puede sentir atracción y/o establecer vínculos eróticos y afectivos con otras mujeres. Suele ser una expresión identitaria y política, en especial para diferenciarse de la categoría de "homosexualidad" y referirse a la vinculación erótico-afectiva-sexual entre mujeres.

LGBTTTIQ+: Acrónimo de las palabras Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexual, Queer, así como el signo "+" como congregación de las inagotables diversidades sexogenéricas. Su uso político hace referencia a la comunidad de personas que se reconocen por construir sus vidas a partir de identidades, expresiones y formas de vinculación erótico-afectivas no normativas desde el punto de vista del orden de género hétero-cis-patriarcal.

No binarie: "Describe a una persona cuya identidad de género no [corresponde] con la estructura tradicional de género binario" (National LGBT Health Education Center, 2018, p. 4). Por lo general, refiere al reconocimiento de la persona de no autopercibirse o definirse desde las categorías culturales hombre/mujer de manera amplia o total.

Omnisexual: Orientación sexual que se refiere a las personas que, en su construcción del deseo, pueden sentir "atracción afectiva, emocional y/o sexual por todas las condiciones sexogenéricas, con o sin preferencia por una" (Velco, 2021).

Pansexual: Persona que, en su construcción del deseo, puede sentir atracción y/o establecer vínculos eróticos, afectivos y sexuales con personas de cualquier condición sexogenérica cis, trans, nobinarie, etc., sin que se privilegie una en específico.

Persona trans: "Término paraguas utilizado para describir diferentes variantes de transgresión/transición/reafirmación de la identidad y/o expresiones de género (incluyendo personas transexuales, transgénero, travestis, drags, entre otras)" (ENDOSIG, 2018, p. 7), cuyo denominador común es que la identidad y/o expresiones de género elegidas y vividas no se corresponden con la expectativa cultural impuesta sobre su cuerpo sexuado a nacer.

Mujer trans: Mujeres que al nacer fueron asignadas y/o socializadas a partir del universo simbólico del género masculino y que, como resultado de un proceso de autodeterminación de su identidad, han transicionado y se identifican a sí mismas en algún punto del espectro de la feminidad o de la categoría cultural mujer, cualquiera sea su status legal, su expresión de género y sus vínculos erótico-afectivos.

Hombre trans: Hombres que al nacer fueron asignados y/o socializados a partir del universo simbólico del género femenino y que, como resultado de un proceso de autodeterminación de su identidad, han transicionado y se identifican a sí mismos en algún punto del espectro de la masculinidad o de la categoría cultural hombre, cualquiera sea su estatus legal, su expresión de género y su orientación sexual.

Polisexual: Persona que, en la construcción de su deseo, pueden sentir atracción y/o establecer vínculos eróticos, afectivos y sexuales por personas de más de una condición

sexogenérica. A diferencia de la pansexualidad o la omnisexualidad, en este caso se reconoce la posibilidad de atracción por múltiples formas de identidad y expresión de género, pero no por todas.

Queer: Proviene del vocablo inglés queer (rarx, desviadx) y constituye una reivindicación política frente al "orden de género" y las identidades binarias. Las personas que se identifican con esta categoría rechazan el género impuesto al nacer y disienten también de los géneros convencionales.[3]

En México, la discriminación ejercida por orientación sexual, identidad y expresión de género o por características sexuales es un fenómeno estructural, son una forma de exclusión que se manifiesta en acciones repetidas y generalizadas que sobre la base de estereotipos restringen los derechos de las personas.

El Instituto Mexicano de la Juventud (Imjuve) informo sobre algunos puntos importantes de la diversidad sexual y de género que deberían de saber, extraídos del "Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales" del Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).

- Lesbiana: Mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres.
- Gay: Hombre que se siente atraído erótico afectivamente hacia otro hombre.
- Bisexual: Personas que sienten atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.
- Transgénero: Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal.

[3] https://coordinaciongenero.unam.mx/avada_portfolio/glosario-de-las-diversidades-sexogenericas-lgbtiq/

- Transexual: Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuesto a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento y pueden optar una intervención quirúrgica.
- Travesti: Personas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.
- Intersexual: El término intersexual es el adecuado para su uso, rechazando el de hermafroditismo
- Queer: Personas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular".[4]

Ahora bien, la Igualdad Sustantiva es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.[5] Dicha igualdad sustantiva se ha implementado en diversos grupos vulnerables, tal es el caso de adultos mayores, niñas, niños y adolescencia, entre otros, sin aplicarse aún de manera general a las personas pertenecientes a diversas expresiones de género, identidades de género, así como orientación sexual.

Bajo el principio de igualdad sustantiva, las instituciones públicas deberán de velar por los derechos de los adultos mayores, por su edad o enfermedad tienen limitaciones que les impiden a realizar sus actividades, y con ello se puede llegar a vulnerar sus derechos humanos. Por lo anterior, en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores se contempla la Igualdad sustantiva como principio rector en la Observación y aplicación de la mencionada Ley, garantizando a las personas adultas mayores a gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva el tiempo que deseen, así como a recibir

[4] https://www.gob.mx/imjuve/articulos/que-significa-lgbtttiq
[5] https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/igualdad-sustantiva

protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

Así también, las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva y a disfrutar de todos los derechos ~~que Ley~~ establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás leyes aplicables.

Por lo que, las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, garantizando el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y las condiciones humanas, así mismo la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Por tanto, no se podrá negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.[6]

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Ahora bien, las personas privadas de la libertad tienen derecho a un trato igualitario y a la no discriminación, con garantía de igualdad sustantiva sin distinción, exclusión o restricción, en función a cualquiera de las condiciones de diversidad humana,

[6] https://www.gob.mx/segob/articulos/la-inclusion-de-ninas-ninos-y-adolescentes-con-discapacidad-essuderecho

estableciendo acceso a los mismos derechos universales a toda la población penitenciaria.[7]

Por todo lo anterior, las autoridades de los tres niveles de gobierno para garantizar la igualdad sustantiva deberán:

1. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales;
2. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes;
3. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad;
4. Establecer medidas dirigidas de manera preferente a niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de los derechos contenidos en esta Ley;
5. Establecer los mecanismos institucionales que orienten al Estado mexicano hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas y adolescentes;
6. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas y adolescentes.[8]

El 15 de noviembre del año 2024 se publicó en el Diario oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 4o., 21, 41, 73, 116, 122 y 123

[7] https://www.gob.mx/prevencionyreinsercion/articulos/programa-de-derechos-humanos-de-las-personas-privadas-de-la-libertad-en-el-sistema-penitenciario-federal-2020-2024
[8] https://www.gob.mx/sipinna/articulos/derecho-a-la-igualdad-sustantiva-de-ninas-ninos-y-adolescentes-igual-reconocimiento-e-igual-acceso-a-oportunidades?idiom=es

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género. El artículo 4° Constitucional, establece la igualdad sustantiva en el acceso a derechos y oportunidades. Garantizando el derecho a vivir una vida libre de violencias, por lo que el Estado tiene deberes reforzados de protección con mujeres, adolescentes, niñas y niños.

De lo señalado en el párrafo anterior, se tiene que de las 32 entidades federativas, 30 consideran en sus constituciones estatales cláusulas antidiscriminatorias (no las tienen Aguascalientes ni Tamaulipas); no obstante, Baja California, Guerrero y Tabasco no se refieren expresamente a la orientación sexual, ni a la identidad y expresión de género como materia de la prohibición de discriminación.

En la mayoría de las constituciones se hace referencia expresa a la prohibición de discriminación por "preferencia sexual"; destaca la redacción de la Constitución de la Ciudad de México que contempla los términos "orientación sexual, identidad de género, y expresión de género", así como las Constituciones de los Estados de Durango y de México, las que respectivamente refieren los términos de orientación sexual e identidad de género.[9]

Por lo que someto a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.	ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.

[9] https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/INFESP-LGBTI%20.pdf

…	…
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la condición de migrante en retorno, o binacional en tránsito; el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, orientación sexual, identidad de género y expresión de género; la condición de migrante en retorno, o binacional en tránsito; el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
…	…
…	…
Sin correlativo…	**El Estado garantizara la igualdad sustantiva, adoptando medidas de nivelación, inclusión e implementando políticas públicas diferenciadas y acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad de oportunidades y el derecho a la no discriminación sin distinción, en favor de grupos históricamente vulnerados, como: los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y**

	afromexicanos; personas migrantes en situación de movilidad; personas con discapacidad; mujeres; niñas, niños y adolescentes; adultos mayores; personas en situación de pobreza; personas privadas de la libertad; personas en situación de calle y de la comunidad LGBTTTIQ+.

Por los argumentos vertidos en la presente iniciativa, se propone al pleno el siguiente proyecto de decreto:

PRIMERO. Se Reforma el párrafo tercero y se adiciona un sexto párrafo al artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.

…

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, orientación sexual, identidad de género y expresión de género; la condición de migrante en retorno, o binacional en tránsito; el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

…

…

El Estado garantizara la igualdad sustantiva, adoptando medidas de nivelación, inclusión e implementando políticas públicas diferenciadas y acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad de oportunidades y el derecho a la no discriminación sin distinción, en favor de grupos históricamente vulnerados, como: los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos; personas migrantes en situación de movilidad; personas con discapacidad; mujeres; niñas, niños y adolescentes; adultos mayores; personas en situación de pobreza; personas privadas de la libertad; personas en situación de calle y de la comunidad LGBTTTIQ+.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ